

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0494

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00265-00
Demandante: CAMILO CÁRDENAS VILLOTA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20651604 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1000 del día 08 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 53
De 22 MAY 2018
LA SECRETARIA, LOP

REPUBLICA DE COLOMBIA



2 MAY 2018

Ministerio de Justicia
Departamento Administrativo de la Función Judicial
Bogotá, D.C.

08 JUN 2018

1000

NOTIFICACION
En virtud de la presente se notifica a:
CALLE 100 N.º 100-100
BOGOTÁ, D.C.
2 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0495

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00294-00
Demandante: ENRIQUE ARTEAGA CÓRDOBA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Reconocer personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con CC No. 20651604 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 1100 del día 08 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 53
De 22 MAY 2018
LA SECRETARIA. cel

5 MAY 1948

8 JUN 1948

1100

NOTIFICATION FOR ESTATE
In order to inform the estate of the
deceased of the date of the
hearing on the application for
probate of the will of the
deceased, the following notice is
hereby given:
The hearing will be held on
the 11th day of June, 1948, at
the Court House, in the City of
New York, at 10 o'clock in the
forenoon.
The application will be made by
the executor of the will of the
deceased, and the estate of the
deceased will be represented by
the executor of the will of the
deceased.
The executor of the will of the
deceased is the only person
entitled to bring the application
for probate of the will of the
deceased.
The executor of the will of the
deceased is the only person
entitled to bring the application
for probate of the will of the
deceased.
The executor of the will of the
deceased is the only person
entitled to bring the application
for probate of the will of the
deceased.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0496

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00001-00
Demandante: RAMIRO DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada – UGPP, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1234 de fecha diciembre 13 de 2016, por cuanto negó el llamamiento en garantía propuesto.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha febrero 20 de 2018, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la cual habrá que obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio de fecha febrero 20 de 2018, por medio del cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 1234 de fecha diciembre 13 de 2016.
2. CONTINÚESE adelante con el trámite del proceso.
3. SEÑÁLESE la hora de las 0930 del día 06 JUN 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 93
De 22 MAY 2018
LA SECRETARIA. COI

RECEIVED

RECEIVED

8105 YAM 1 5

0422

RECEIVED

RECEIVED

08 JUL 80

0330

SECRETARIA
DE
ESTADO NO. 5 MAY 3018
En auto superior se notifica por:
COMISION DE ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 MAY 2018

Auto Interlocutorio N° 0497

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00150-00
Demandante: Silvio Ríos Rojas y otro
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura, Aeronáutica Civil y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho la solicitud de adición de la Sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2018, presentada por el apoderado judicial de Autocom S.A. (Fls.493-494)

Obra igualmente recurso de apelación presentado por la parte actora. (fls.495-504)

ANTECEDENTES

↓ **La Sentencia cuya aclaración y adición se solicita**

Mediante Sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2018 (fls. 474-489), este Despacho dispuso declarar probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

En la parte resolutive de la providencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Culpa exclusiva de un tercero” propuesta por U.A.E AERONAUTICA CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: En consecuencia, se DENIEGAN las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa pasiva.” En cuanto al MUNICIPIO DE PALMIRA y ZONA FRANCA PALMASECA.

CUARTO: DECLARAR no probada las excepciones de “Falta de legitimación en la causa pasiva.” Falta de legitimación en la causa por activa.” “Inexistencia de relación causal frente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil.” Propuestas por ANI, U.A.E AERONAUTICA CIVIL, AUTOCOM S.A y QBE SEGUROS S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia. Liquidasen por secretaría.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, procédase a liquidar los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que esta decisión cuenta con los recursos de ley.”

↓ **La solicitud de aclaración y adición**

El apoderado judicial de la sociedad Autocom S.A, dentro del término de ejecutoria¹ de la Sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2018, presentó memorial (fls. 513-519) en el que solicita la “aclaración y adición” de la referida providencia, para que se absuelvan los siguientes aspectos:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se demostró dentro del proceso la excepción denominada como “Culpa exclusiva de un tercero”, tal como acertadamente se declaró en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia para algunas de las entidades que conformaban la parte demandada. Sin embargo, en dicho numeral de la parte resolutive, el Despacho omitió declarar probada también para AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A, dicha excepción la cual también fue propuesta en nombre de esta sociedad en la respectiva contestación”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho ACLARAR o en su

¹ Según Constancia Secretarial visible a folio 505 del expediente.

defecto ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2018 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de declarar probada también para AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., la excepción de culpa exclusiva de la víctima (sic)”

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y adición de Sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA, a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente, veamos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas fuera del texto.)

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, sobre el tema de las figuras procesales de la aclaración y adición de Providencias, dispuso:

“...1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno.

1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo *citra petite*, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311..."

En consecuencia, las figuras procesales establecidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona, es decir, que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.

CASO CONCRETO

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la aclaración o adición de la Sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2018, encuentra esta Operadora Judicial que en principio, la misma no estaría llamada a prosperar, comoquiera que sólo resulta procedente el pedimento de adición cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cuando existan frases o conceptos siempre que estén contenidas en la parte resolutive, que verdaderamente ofrezcan cierto grado de duda (aclaración).

En efecto, analizado el numeral primero de la providencia de la referencia, se avizora que la excepción declarada se encargó precisamente de resolver un extremo de la litis, cuál era la de declarar la "culpa exclusiva de un tercero".

No obstante, la inconformidad del apoderado radica en establecer que la sociedad Autocom S.A, también propuso la excepción, además de la Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura.

Revisado el escrito de contestación se encuentra que dicha parte propuso como excepción *"Inexistencia de responsabilidad por parte de Automotores Comerciales Autocom S.A-Responsabilidad Exclusiva de terceros diferente a mi representada"*, que no es otra diferente a la de culpa de un tercero. (Fl.224).

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"...la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de "conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010". Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disenso..."²

A su turno, la Corte Constitucional recientemente explicó que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

"...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se

² Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”³

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente⁴...”⁵

En virtud de lo analizado, la providencia que se solicita adicionar no contiene conceptos ambiguos o de difícil intelección, es clara en establecer que el es conductor del vehículo de placas CEH903 no observó los vehículos que se encuentran a su alrededor, y en suma, no contaba con licencia de conducción, lo que de contera llevó a declarar probada la excepción de “Culpa exclusiva de un tercero”.

Ahora, en lo que respecta a que también Autocom S.A propuso la excepción “Culpa exclusiva de un tercero”, se aclarará la providencia en cuestión, únicamente en este sentido, no sin antes advertir, que es apenas obvio que se trata de un aspecto meramente formal y no trasciende al derecho sustancial resuelto en dicho extremo.

No está de más recordar, que el uso de instrumentos jurídicos deben orientarse en la práctica, cuando sean ineludibles, a fin de no generar un desgaste o entorpecimiento de la función judicial.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1º de la Sentencia No. 23 del 23 de febrero de 2018, en el entendido que se declara probada la excepción de “Culpa Exclusiva de un tercero”, fue propuesta por Aeronáutica Civil, Agencia Nacional de Infraestructura y Autocom S.A. según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (fl. 495-504).

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 53
De 22 MAY 2018
LA SECRETARIA, CEP

³ Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.